

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.523.



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

CANCILLERÍA.— Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 27 de Julio de 1929.— Páginas 251 a 260.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio y en el artículo 1.º del de 9 de Septiembre del año actual; y nombrando una Comisión, integrada en la forma que se indica, para el estudio y redacción de una propuesta para la implantación, con carácter general y obligatorio, del carnet de identidad, fusionado con la cédula personal.—Página 260.

Otro disponiendo se entienda modificado en el sentido que se indica el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, sobre concesión de la Medalla creada por la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.—Página 260.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra a D. Nicolás Fernández Victorio y Cociña, Inspector Médico de segunda clase.—Página 260.

Real orden desestimando instancias solicitando la concesión de prórroga de los plazos fijados con carácter general para entablar reclamaciones contra las listas provisionales del censo electoral.— Páginas 260 y 261.

Otra ascendiendo a Portero mayor a D. Francisco Santamaría Marrón, Portero primero que sirve en la Delegación de Hacienda de Huesca.—Página 261.

Otra anunciando a concurso de antigüedad, entre Porteros mayores, la provisión de dos plazas vacantes,

una en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y otra en el Ministerio del Estado.—Página 261.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de la Barceloneta, de Barcelona, a D. José Gregorio Costa Alvero, Secretario judicial excedente.—Página 261.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 261.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa colores en polvo para la elaboración de tintas calcográficas.— Páginas 261 y 262.

Otra disponiendo que en lo sucesivo no puedan pasar a prestar sus servicios en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos los funcionarios técnicos y contables del Estado adscritos a la Delegación del Gobierno cerca de referida Compañía, hasta después de pasados dos años contados desde la fecha en que cesaron en sus destinos.—Página 262.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Alberto Aparicio Bessón quede confirmado, con carácter definitivo, en el cargo de Ayudante de Profesor de la Sección de Puericultura intrahospitalaria de la Escuela Nacional de Puericultura.—Página 262.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a Antonio Bermejo Marín, Portero primero adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona.—Página 262.

Otra concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Ignacio Palacio Gurpegui, Oficial de segunda clase de Adminis-

tración civil en el Gobierno de la provincia de Vizcaya.—Página 262.

Otra disponiendo que D. José de Pío González y Sánchez y D. José Ruiz Galán sean admitidos para tomar parte en las oposiciones para ingreso en la Escuela de Policía Española.— Páginas 262 y 263.

Otra ídem cese el día 29 del actual y declarándole jubilado, D. Juan Narciso Marín Pérez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Badajoz.—Página 263.

Otra nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a don Román Sastre Hernández.—Página 263.

Otra ídem Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia a D. Miguel Asins Hernández, en situación de excedente.—Página 263.

Otra ídem id. id. en la provincia de Cádiz a D. Melchor Calle Redondo.—Página 263.

Otra ídem Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona a D. Rafael Puebla Gómez.—Página 263.

Otra ídem Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Navarra y destino en Errazu a D. Valentín Poveda Prieto.—Página 263.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.— Páginas 263 y 264.

Otra ídem id. id. la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel.—Página 264.

Otra autorizando a D. Ricardo Garrido Vidal para que publique en el libro que prepara, titulado "Guía de las carreras en España", disposiciones emanadas de este Ministerio

absteniéndose de comentarlas o criticarlas.—Páginas 264 y 265.

Otra concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Rafael Ortiz Clot, Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo.—Página 265.

Otra disponiendo se acrediten dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Geografías e Historias del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya a D. César Carreño R. Villamil, Ayudante de la Sección de Letras de referido Centro docente.—Página 265.

Otra ídem se den los ascensos de escala correspondientes y que las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican con los sueldos que se determinan.—Página 265.

Otra ídem se anuncie a oposición, turno libre, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellana, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 265.

Otra ídem que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid se proceda a dar de baja en la nómina, como Auxiliar especial de Corte y Confección de prendas de las clases de adultas, a doña Luisa Hortelano Martínez.—Página 265.

Otra concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando doña Isidora Herrera de Pedro, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Páginas 265 y 266.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Fisiología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 266.

Otra concediendo a D. Manuel de Sandoval y Cutoli la excedencia en el cargo de Profesor de Lengua y Literatura españolas de la Escuela Central de Idiomas.—Página 266.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden nombrando Vocal suplente y Secretario para el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas a D. José Cabada, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y a don Marino Piqueras, Ayudante de Obras públicas.—Página 266.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando Escuela privada, a todos los efectos del Estatuto de Formación profesional, la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sabadell.—Páginas 266 y 267.

Otra admitiendo a los señores que se

mencionan las dimisiones de los cargos de Vocales patronos del Comité paritario de Industrias químicas, de Málaga, y nombrando para sustituirlos a D. Rafael del Marmol y D. Parásceves Pérez Sánchez.—Página 267.

Otra declarando cesante a D. Vicente Díaz de Ceballos, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 268.

Otra nombrando a D. Vicente Prado Ruiz de Ganis Director de la Escuela elemental del Trabajo de San Sebastián.—Página 268.

Otra disponiendo se constituya en Murcia un Comité paritario provincial de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares.—Página 268.

Otra ídem se reconozca a D. Juan Robert Fort el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la plaza de Profesor numerario del Grupo de "Ciencias físico-químicas" en las Escuelas Superiores del Trabajo.—Página 268.

Otra nombrando a D. Urbano Domínguez Díaz Profesor auxiliar del Grupo 12, Dibujo industrial, de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba.—Página 268.

Otra aceptando a D. Estanislao Vallet la dimisión del cargo de Vocal patrono efectivo del Comité paritario de Transportes terrestres, de Vizcaya, y designando para Vocales efectivo y suplente del mencionado Comité paritario a D. Francisco Arrieta y D. Isidro Ollaran, respectivamente.—Página 268.

Otra disponiendo se extienda al pueblo de Almoradí la jurisdicción del Comité paritario interlocal de Industrias de la Construcción, de Elche.—Páginas 268 y 269.

Otra nombrando a D. Francisco Cabello, Vocal patrono suplente del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera, de Málaga.—Página 269.

Otra ídem a los señores que se mencionan. Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, en representación de los Biseladores de lunas, incorporados al Comité de Industrias de la Construcción, de Madrid.—Página 269.

Otra ídem a D. Bernardo Enrique Díaz Coronado, Vocal obrero suplente del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera, de Málaga.—Página 269.

Otra admitiendo la renuncia de los Vocales patronos del Comité paritario del Comercio de la Alimentación, de Sevilla, y disponiendo que por La Unión Gremial se proceda a la designación de los siete Vocales patronos efectivos y siete suplentes.—Página 269.

Otra disponiendo se proceda a nueva convocatoria para la elección de cinco Vocales patronos y sus respectivos suplentes, para el Comité

paritario de Siderurgia, Metalurgia y derivados, que ha de constituirse en Vigo, con jurisdicción en la provincia de Pontevedra.—Página 269.

#### Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Fisiología (Fisiología humana del anterior plan de estudios), vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 269.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las plazas de Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Cuenca, Pamplona, Teruel, Maestras de Segovia, y de Maestras y Maestros de Las Palmas.—Página 270.

Ídem a oposición, turno libre, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense.—Página 270.

Concediendo la excedencia a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 270.

Relación de las Escuelas sobrantes de la primera lista única de Maestras que puedan ser solicitadas por las de la segunda lista (primera suplente) en la forma que se determina en el número 27 de la Real orden de convocatoria de 20 de Julio de 1928.—Página 271.

Accediendo a la permuta entablada entre doña Vicenta María Bodí Ealbastre y doña María A. Tebar Fuster, Maestras de Benijafil (Valencia) y Castellbell (Lérida).—Página 272.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando por ascenso Portero cuarto con destino a la Jefatura de Obras públicas de Granada a Eduardo Ruiz Avila, Portero quinto de la misma.—Página 272.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo una primera prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. José Bergauza y Ruiz de Zárate, Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Camprodón (Gerona).—Página 272.

Conclusión del índice alfabético, por orden de materias, de Reales decretos, leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el tercer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCELLERIA

Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 27 de Julio de 1929.

El Presidente del Reich alemán, el Presidente de la República de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República federal de Austria, S. M. el Rey de los belgas, el Presidente de la República de Bolivia, el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, S. M. el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios británicos de allende los mares, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de los búlgaros, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, el Presidente de la República checoslovaca, el Presidente de la República de Chile, el Presidente de la República de China, S. M. el Rey de Dinamarca e Islandia, el Presidente de la República Dominicana, S. M. el Rey de Egipto, S. M. el Rey de España, el Presidente de la República de Estonia, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República francesa, el Presidente de la República helénica, S. A. S. el Gobernador de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Letonia, S. A. R. la Gran Duquesa de Luxemburgo, el Presidente de los Estados Unidos de Méjico, el Presidente de la República de Nicaragua, S. M. el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, S. M. I. el Shah de Persia, el Presidente de la República de Polonia, el Presidente de la República portuguesa, S. M. el Rey de Rumania, S. M. el Rey de los serbios, croatas y eslovenos; S. M. el Rey de Siam, S. M. el Rey de Suecia, el Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República turca, el Presidente de la República oriental del Uruguay, el Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela,

Reconociendo que, en el caso extremo de una guerra, será deber de todas las Potencias atenuar, en la medida de

lo posible, sus inevitables rigores y hacer más llevadera la suerte de los prisioneros de guerra,

Desearios de desarrollar los principios que han inspirado los Convenios internacionales de El Haya, en particular el Convenio relativo a las leyes y costumbres de la guerra y el Reglamento anejo al mismo, han resuelto concertar un Convenio al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios,

(Siguen los nombres),  
los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## TITULO PRIMERO

## Disposiciones generales.

## Artículo 1.

El presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de las estipulaciones del título VII:

1) A todas las personas señaladas en los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento anejo al Convenio de El Haya relativo a las leyes y prácticas de guerra terrestre, de 18 de Octubre de 1907, y capturadas por el enemigo;

2) A todas las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes beligerantes, capturadas por el enemigo durante el curso de operaciones de guerra, marítimas o aéreas, a reserva de las derogaciones que las condiciones en que se efectúe dicha captura hagan inevitables. Sin embargo, dichas derogaciones no deberán atentar a los principios fundamentales del presente Convenio; terminarán desde el momento en que las personas capturadas lleguen a un campamento de prisioneros de guerra.

## Artículo 2.

Los prisioneros de guerra quedan en poder de la Potencia enemiga, pero no de los individuos o Cuerpos de tropa que los hayan capturado.

Deben ser tratados, en todo tiempo, con humanidad y protegidos especialmente contra los actos de violencia, insultos y la curiosidad pública.

Quedan prohibidas las medidas de represalias con relación a ellos.

## Artículo 3.

Los prisioneros de guerra tienen derecho al respeto de su personalidad y honor. Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo.

Los prisioneros conservan su plena capacidad civil.

## Artículo 4.

La Potencia en cuyo poder se encuentran los prisioneros de guerra está

obligada a proveer a su sostenimiento.

No son lícitas las diferencias de trato entre los prisioneros que no se basen en el grado militar, estado de salud física o psíquica, aptitudes profesionales o el sexo de los que disfruten de ellas.

## TITULO II

## De la captura.

## Artículo 5.

Todo prisionero de guerra está obligado a declarar, si se le interroga acerca de ello, sus verdaderos nombres y grados, o bien su número de matrícula.

En el caso de que infringiere dicha regla se expondrá a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de su categoría.

No podrá ejercerse coacción alguna sobre los prisioneros para obtener informes relativos a la situación de su Ejército o de su país. Los prisioneros que rehusaren responder no podrán ser amenazados, ni insultados, ni expuestos a molestias o desventajas de cualquier naturaleza que sean.

Si en razón a su estado físico o mental un prisionero está incapacitado para indicar su identidad, será entregado al servicio de sanidad.

## Artículo 6.

Todos los efectos y objetos de uso personal—excepto las armas, caballos, equipo militar y papeles militares—quedarán en posesión de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos y las caretas contra los gases.

Las cantidades de que son portadores los prisioneros no les podrán ser retiradas sino por orden de un Oficial y después que se haya comprobado su importe, se expedirá un recibo de ellas. Las cantidades así retiradas deberán ser abonadas en la cuenta de cada prisionero.

Los documentos de identidad, las insignias de graduación, las condecoraciones y objetos de valor no podrán ser retiradas a los prisioneros.

## TITULO III

## Del cautiverio.

## SECCIÓN PRIMERA

## De la evacuación de los prisioneros de guerra.

## Artículo 7.

En el plazo más breve posible después de su captura, los prisioneros de guerra serán evacuados a depósitos situados en una región bastante alejada de la zona de combate para que se encuentren fuera de peligro.

No podrán permanecer temporalmente en una zona peligrosa más que

aquellos prisioneros que, en razón de sus heridas o enfermedades, corrieran mayores riesgos al ser evacuados que permaneciendo en el lugar.

Los prisioneros no serán expuestos inútilmente al peligro, en espera de su evacuación de una zona de combate.

La evacuación a pie de los prisioneros no podrá hacerse normalmente más que por etapas de 20 kilómetros al día, a menos que la necesidad de llegar a los depósitos de agua o de alimentación exija etapas más largas.

#### Artículo 8.

Los beligerantes están obligados a darse cuenta recíprocamente de toda captura de prisioneros en el plazo más breve posible, por intermedio de las oficinas de información, organizadas con arreglo al artículo 77. Están igualmente obligados a indicarse mutuamente las direcciones oficiales a las cuales hayan de ser dirigidas la correspondencia de las familias para los prisioneros de guerra.

Tan pronto como se pueda, todo prisionero deberá ser puesto en disposición de corresponder por sí mismo con su familia, en las condiciones previstas en los artículos 36 y siguientes.

En lo que concierne a los prisioneros capturados en el mar, las disposiciones del presente artículo se observarán tan pronto como se pueda después de la llegada al puerto.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### *De los campamentos de prisioneros de guerra.*

#### Artículo 9.

Los prisioneros de guerra podrán ser internados en cualesquiera ciudad, fortaleza o localidad, con la obligación de no alejarse de ciertos límites determinados. Podrán igualmente ser internados en campamentos cercados; no podrán ser encerrados o arrestados más que como medida indispensable de seguridad o de higiene, y solamente mientras concurren las circunstancias que obliguen a la adopción de dicha medida.

Los prisioneros capturados en regiones malsanas o cuyo clima fuere pernicioso para las personas procedentes de regiones templadas, serán transportados, tan pronto como se pueda, a un clima más favorable.

Los beligerantes evitarán, en cuanto sea posible, reunir en un mismo campamento a prisioneros de razas o nacionalidades diferentes.

Ningún prisionero podrá, en ningún momento, ser enviado a una región que estuviere expuesta al fuego

de la zona de combate, ni ser utilizado para poner con su presencia ciertos puntos o regiones al abrigo del bombardeo.

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De la instalación de los campamentos.*

#### Artículo 10.

Los prisioneros de guerra serán alojados en edificios o en barracones que presenten todas las garantías posibles de higiene y salubridad.

Los locales deberán estar por completo al abrigo de la humedad, suficientemente calentados y alumbrados. Deberán tomarse todas las precauciones contra el peligro de incendios.

En cuanto a los dormitorios: Superficie total, cubicación mínima de aire, instalación y material de camas, las condiciones serán las mismas que las señaladas para las tropas de depósito de la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros.

#### CAPITULO II

##### *De la alimentación y vestuario de los prisioneros de guerra.*

#### Artículo 11.

La ración alimenticia de los prisioneros de guerra será equivalente en cantidad y calidad a la de las tropas de depósito.

Los prisioneros recibirán, además, los elementos para prepararse por sí mismos los suplementos de que dispusieren.

Les será suministrada agua potable en cantidad suficiente. Se les autorizará el uso del tabaco. Los prisioneros podrán ser empleados en las cocinas.

Quedan prohibidas todas las medidas disciplinarias colectivas que hagan relación al alimento.

#### Artículo 12.

El traje, ropa blanca y el calzado serán suministrados a los prisioneros de guerra por la Potencia en cuyo poder se encuentren. El reemplazo y reparación de dichos efectos deberá asegurarse regularmente. Además, los trabajadores deberán recibir un traje de faena, siempre que la naturaleza del trabajo lo exigiera.

En todos los campamentos se instalarán cantinas en las que los prisioneros puedan procurarse, a los mismos precios del comercio local, géneros alimenticios y objetos de uso corriente.

Los beneficios conseguidos por las cantinas a las Administraciones de los campamentos se emplearán en provecho de los prisioneros,

#### CAPITULO III

##### *De la higiene en los campamentos.*

#### Artículo 13.

Los beligerantes estarán obligados a tomar todas las medidas de higiene necesarias para asegurar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para impedir las epidemias.

Los prisioneros de guerra dispondrán, día y noche, de instalaciones conforme a las reglas de la higiene y mantenidas en constante estado de limpieza.

Además, y sin perjuicio de los baños y duchas de que estarán provistos los campamentos en la medida de lo posible, se suministrará a los prisioneros la cantidad de agua suficiente para su limpieza corporal.

Deberán tener la posibilidad de entregarse a ejercicios físicos y disfrutar del aire libre.

#### Artículo 14.

Cada campamento poseerá una enfermería, en la que los prisioneros de guerra recibirán los cuidados de todo género de que pudieran tener necesidad. En su caso, se reservarán locales aislados para los enfermos de afecciones contagiosas.

Los gastos del tratamiento, incluso los de los aparatos provisionales de prótesis, serán a cargo de la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

Los beligerantes estarán obligados a entregar, previa petición, a todo prisionero sometido a tratamiento, una declaración oficial que indique la naturaleza y duración de su enfermedad, así como el tratamiento recibido.

Los beligerantes podrán autorizarse mutuamente, por medio de Acuerdos particulares, a retener en los campamentos Médicos y Enfermeros encargados de cuidar a sus compatriotas prisioneros.

Los prisioneros atacados por una enfermedad grave o cuyo estado necesite de una intervención quirúrgica importante, deberán ser admitidos, por cuenta de la Potencia en cuyo poder se encuentren, en cualquier equipo militar o civil calificado para tratarlos.

#### Artículo 15.

Se organizarán inspecciones médicas de prisioneros de guerra, por lo menos una vez al mes. Tendrán por objeto investigar el estado general de salud y el estado de limpieza, así como el descubrimiento de las enfermedades contagiosas, especialmente de la tuberculosis y de las afecciones venéreas.



## CAPITULO IV

*De las necesidades intelectuales y morales de los prisioneros de guerra.*

## Artículo 16.

Se darán las mayores facilidades a los prisioneros de guerra para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, con la sola condición de conformarse con las medidas de orden y de policía prescritas por la Autoridad militar.

Los Ministros de un culto, prisioneros de guerra, cualquiera que sea la denominación de dicho culto, estarán autorizados a ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios.

## Artículo 17.

Los beligerantes fomentarán todo lo posible las distracciones intelectuales y deportivas organizadas por los prisioneros de guerra.

## CAPITULO V

*Disciplina interior de los campamentos.*

## Artículo 18.

Todo campamento de prisioneros de guerra estará colocado bajo la autoridad de un Oficial responsable.

Además de las muestras exteriores de respeto previstas en los Reglamentos vigentes en sus Ejércitos, con relación a sus nacionales, los prisioneros de guerra deberán saludar a todos los Oficiales de la potencia en cuyo poder se encuentren.

Los Oficiales prisioneros de guerra no estarán obligados a saludar más que a los Oficiales de grado superior o igual de la potencia en cuyo poder se encuentren.

## Artículo 19.

Se autorizará el uso de las insignias de graduación y el de las condecoraciones.

## Artículo 20.

Los Reglamentos, órdenes, avisos y publicaciones, de cualquier clase que sean, deberán comunicarse a los prisioneros de guerra en un idioma que comprendan. El mismo principio se aplicará a los interrogatorios.

## CAPITULO VI

*Disposiciones especiales concernientes a los Oficiales y asimilados.*

## Artículo 21.

Al comenzar las hostilidades, los beligerantes estarán obligados a comunicarse recíprocamente los títulos y grados usados en sus respectivos ejércitos, con objeto de asegurar la igualdad de trato entre los Oficiales y asimilados de grados equivalentes.

Los Oficiales y asimilados prisioneros de guerra serán tratados con las

consideraciones debidas a su graduación y a su edad.

## Artículo 22.

Con objeto de asegurar el servicio de los campamentos de Oficiales, se destacarán en ellos soldados prisioneros de guerra del mismo Ejército y que hablen, en tanto sea posible, el mismo idioma, en número suficiente, teniendo en cuenta el grado de los Oficiales y asimilados.

Estos se procurarán su manutención y su vestuario a cargo del sueldo que les será entregado por la Potencia en cuyo poder se encuentren. Deberá favorecerse de todas maneras la administración del ordinario por los Oficiales mismos.

## CAPITULO VII

*De los recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra.*

## Artículo 23.

A reserva de acuerdos particulares entre las Potencias beligerantes y especialmente de los previstos en el artículo 24, los Oficiales y asimilados prisioneros de guerra recibirán de la Potencia en cuyo poder se encuentren el mismo sueldo que los Oficiales de graduación correspondiente en los Ejércitos de dicha Potencia, a condición, sin embargo, de que dicho sueldo no exceda de aquel a que tuviera derecho en los Ejércitos del país en que ha servido. Dicho sueldo les será pagado íntegramente, una vez al mes, a ser posible, y sin que de él pueda hacerse deducción alguna por gastos que incumban a la Potencia en cuyo poder se encuentren, aun cuando resultaren en favor de aquéllos.

Por acuerdo entre los beligerantes, se fijará el tipo del cambio aplicable a dicho pago; a falta de tal acuerdo, el tipo adoptado será el vigente en el momento de la ruptura de las hostilidades.

Todos los pagos efectuados a los prisioneros de guerra a título de sueldo deberán ser reembolsados, al finalizar las hostilidades, por la Potencia que han servido.

## Artículo 24.

Desde el comienzo de las hostilidades, los beligerantes fijarán, de común acuerdo, el importe máximo de dinero efectivo que los prisioneros de guerra de los diversos grados y categorías estén autorizados a conservar consigo. Cualquier excedente recogido o retenido a un prisionero, lo mismo que todo depósito de dinero efectuado por él, se abonará en su cuenta, y no podrá convertirse a otra moneda sin su asentimiento. Los saldos acredo-

res de sus cuentas se entregarán a los prisioneros de guerra al fin de su cautiverio.

Durante éste, se les darán facilidades para la transferencia de dichas cantidades, en todo o en parte, a Bancos o particulares en su país de origen.

## CAPITULO VIII

*Del traslado de los prisioneros de guerra.*

## Artículo 25.

A menos que la marcha de las operaciones militares lo exigiere, los prisioneros de guerra enfermos y heridos no serán trasladados mientras que su curación pudiera comprometerse por el viaje.

## Artículo 26.

En caso de traslado, se dará conocimiento previa y oficialmente a los prisioneros de guerra de su nuevo destino; estarán autorizados a llevar consigo sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes llevados a su dirección.

Se tomarán las disposiciones convenientes para que la correspondencia y los paquetes que les sean dirigidos a su antiguo campamento les sean transmitidos sin pérdida de tiempo.

Las cantidades depositadas en la cuenta de los prisioneros trasladados, se transferirán a la Autoridad competente del lugar de su nueva residencia.

Los gastos causados por los trasladados serán sufragados por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros.

## SECCIÓN TERCERA

*Del trabajo de los prisioneros de guerra.*

## CAPITULO PRIMERO

## Generalidades.

## Artículo 27.

Los beligerantes podrán emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra útiles, según su grado y sus aptitudes, con excepción de los Oficiales y asimilados.

Sin embargo, si los Oficiales o asimilados solicitaren un trabajo que les conviniere, se les procurará en la medida de lo posible.

Los Suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados más que a trabajos de vigilancia, a menos que hagan petición expresa de una ocupación remuneradora.

Los beligerantes estarán obligados, durante toda la duración del cautiverio, a hacer extensibles a los prisioneros de guerra víctimas de accidentes del trabajo los beneficios de la

Disposiciones aplicables a los trabajadores de su misma categoría, conforme a la legislación de la Potencia en cuyo poder se encuentren. En lo que concierne a los prisioneros de guerra, a los cuales no pudiesen ser aplicadas dichas disposiciones legales, en virtud de la legislación de dicha Potencia, ésta se compromete a recomendar a su Cuerpo legislativo todas las medidas conducentes a indemnizar equitativamente a las víctimas.

## CAPITULO II

### *De la organización del trabajo.*

#### Artículo 28.

La Potencia en cuyo poder se encuentren asumirá la entera responsabilidad del mantenimiento, cuidado, trato y abono de los salarios de los prisioneros de guerra que trabajen por cuenta de particulares.

#### Artículo 29.

Ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en trabajos para los cuales sea físicamente inepto.

#### Artículo 30.

La duración de la jornada de trabajo de los prisioneros de guerra, incluso la del trayecto de ida y vuelta, no será excesiva, y no deberá, en ningún caso, exceder de la admitida para los obreros civiles de la región, empleados en el mismo trabajo. Se concederá a cada prisionero un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada semana, con preferencia los domingos.

## CAPITULO III

### *Del trabajo prohibido.*

#### Artículo 31.

Los trabajos ejecutados por los prisioneros de guerra no tendrán ninguna relación directa con las operaciones de la guerra. En particular, está prohibido emplear a los prisioneros en la fabricación o en el transporte de armas o municiones de cualquier clase, así como en el transporte del material destinado a unidades combatientes.

En caso de violación de las disposiciones del párrafo precedente, los prisioneros tienen la facultad, después de la ejecución o al comienzo de la ejecución de la orden, de hacer presentar sus reclamaciones por intermedio de los "hombres de confianza", cuyas funciones están previstas en los artículos 43 y 44, o, a falta de "hombres de confianza", por el intermediario de los representantes de la Potencia protectora.

#### Artículo 32.

Se prohíbe emplear a los prisione-

ros de guerra en trabajos insalubres o peligrosos.

Se prohíbe toda agravación de las condiciones del trabajo como medida disciplinaria.

## CAPITULO IV

### *De los destacamentos de trabajo.*

#### Artículo 33.

El régimen de los destacamentos de trabajo deberá ser semejante al de los campamentos de prisioneros de guerra, especialmente en lo que concierne a las condiciones higiénicas, alimentación, asistencia en caso de accidentes o enfermedad, correspondencia o recibo de paquetes.

Todo destacamento de trabajo dependerá de un campamento de prisioneros. El Comandante de dicho campamento será responsable de la observación, dentro del destacamento de trabajo, de las disposiciones del presente Convenio.

## CAPITULO V

### *Del salario.*

#### Artículo 34.

Los prisioneros de guerra no recibirán salario por los trabajos concernientes a la administración, arreglo y entretenimiento de los campamentos.

Los prisioneros empleados en otros trabajos tendrán derecho a un salario que se fijará por acuerdos entre los beligerantes.

Dichos acuerdos especificarán igualmente la parte que la administración del campamento podrá retener, la cantidad que pertenecerá al prisionero de guerra y la manera en que dicha suma se pondrá a disposición durante su cautiverio.

En espera de la conclusión de dichos acuerdos, la retribución del trabajo de los prisioneros se fijará según las normas siguientes:

a) Los trabajos ejecutados para el Estado se pagarán con arreglo a las tarifas vigentes para los militares del Ejército nacional que se ocuparen en los mismos trabajos, o si no existieren aquéllas, con arreglo a una tarifa en relación con los trabajos ejecutados.

b) Cuando los trabajos se realicen por cuenta de otras administraciones públicas o para particulares, las condiciones se regularán de acuerdo con la Autoridad militar.

El saldo que resulte a favor de un prisionero le será entregado al fin de su cautiverio.

En caso de muerte, será transmitido por la vía diplomática a los herederos del difunto.

## SECCIÓN CUARTA

### *De las relaciones de los prisioneros de guerra con el exterior.*

#### Artículo 35.

Al comenzar las hostilidades, los beligerantes publicarán las medidas previstas para la ejecución de las disposiciones de la presente sección.

#### Artículo 36.

Cada uno de los beligerantes fijará periódicamente el número de cartas y de tarjetas postales que los prisioneros de guerra de las diversas categorías estarán autorizados a expedir al mes, y notificará dicho número al otro beligerante. Dichas cartas y tarjetas se transmitirán por el correo por la vía más corta. No podrán ser retrasadas ni detenidas por motivo de disciplina.

En el plazo máximo de una semana, después de su llegada al campamento, y lo mismo en caso de enfermedad, todo prisionero será puesto en disposición de dirigir a su familia una tarjeta postal informándola de su captura y del estado de su salud. Dichas tarjetas postales se transmitirán con toda la rapidez posible y no podrán ser retrasadas por ningún motivo.

Como regla general, la correspondencia de los prisioneros estará redactada en la lengua materna de éstos. Los beligerantes podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

#### Artículo 37.

Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir individualmente paquetes postales que contengan géneros alimenticios y otros artículos destinados a su abastecimiento o a su vestido. Los paquetes se entregarán a los destinatarios contra recibo.

#### Artículo 38.

Las cartas y envío de dinero o de valores, así como los paquetes postales destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya directamente, ya por intermedio de las oficinas de información previstas en el artículo 77, estarán libres de toda tasa postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados a los prisioneros estarán libres igualmente de todos los derechos de entrega y cualesquiera otros, así como de los impuestos de transporte en los ferrocarriles explotados por el Estado.

Los prisioneros, en caso de urgencia reconocida, podrán ser autorizados a expedir telegramas previo el pago de las tarifas usuales.

## Artículo 39.

Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir individualmente remesas de libros, que podrán ser sometidos a la censura.

Los representantes de las Potencias protectoras y de las Sociedades de socorros debidamente reconocidas y autorizadas, podrán enviar obras y colecciones de libros para las Bibliotecas de los campamentos de los prisioneros.

La transmisión de dichos envíos a las Bibliotecas no podrán retrasarse bajo pretexto de dificultades de censura.

## Artículo 40.

La censura de la correspondencia deberá hacerse en el más breve plazo posible. La inspección de los envíos postales deberá, además, efectuarse en condiciones capaces de asegurar la conservación de los géneros que puedan contener y, a ser posible, en presencia del destinatario o de una persona de confianza debidamente reconocida por él.

Las prohibiciones de correspondencia dictadas por los beligerantes, por razones militares o políticas, no podrán tener más que un carácter transitorio y deberán ser también lo más breves posibles.

## Artículo 41.

Los beligerantes asegurarán toda clase de facilidades para la transmisión de las partidas, instrumentos o documentos destinados a los prisioneros de guerra o firmados por ellos, en especial a los poderes y a los testamentos.

Tomarán las medidas necesarias para asegurar, en caso de necesidad, la legalización de las firmas de los prisioneros.

## SECCIÓN QUINTA

*De las relaciones de los prisioneros de guerra con las Autoridades.*

## CAPITULO PRIMERO

*De las quejas de los prisioneros de guerra motivadas por el régimen del cautiverio.*

## Artículo 42.

Los prisioneros de guerra tendrán derecho a dar a conocer a las Autoridades militares en cuyo poder se encuentren, sus peticiones relativas al régimen de cautiverio al cual están sometidos.

Tendrán igualmente derecho a dirigirse a los representantes de las Potencias protectoras para señalarles los puntos acerca de los cuales tuvieren quejas que formular respecto al régimen de su cautiverio.

Dichas peticiones y reclamaciones deberán ser transmitidas con urgencia. Aunque resultaren infundadas, no podrán dar lugar a ningún castigo.

## CAPITULO II

*De los representantes de los prisioneros de guerra.*

## Artículo 43.

En toda localidad donde se encuentren prisioneros de guerra, éstos estarán autorizados a designar "hombres de confianza" encargados de representarles ante las Autoridades militares y las Potencias protectoras.

Dicha designación se someterá a la aprobación de la Autoridad militar.

Los "hombres de confianza" estarán encargados del recibo y repartido de los envíos colectivos. Asimismo, en caso de que los prisioneros decidieran organizar entre ellos un sistema de asistencia mutua, dicha organización será de la competencia de los "hombres de confianza". Por otra parte, éstos podrán prestar sus servicios a los prisioneros para facilitar sus relaciones con las Sociedades de socorro mencionadas en el artículo 78.

En los campamentos de Oficiales y asimilados, el Oficial prisionero de guerra más antiguo, de mayor graduación, será reconocido como intermediario entre las Autoridades del campamento y los Oficiales y asimilados prisioneros. A dicho efecto, tendrá la facultad de designar un Oficial prisionero para asistirle en calidad de Intérprete en las conferencias con las Autoridades del campamento.

## Artículo 44.

Cuando los "hombres de confianza" sean empleados como trabajadores, su actuación como representantes de los prisioneros de guerra deberá contarse dentro de la jornada obligatoria del trabajo.

Se concederán a las personas de confianza toda clase de facilidades para su correspondencia con las Autoridades militares y con la Potencia protectora. Dicha correspondencia no se limitará.

Ningún representante de los prisioneros podrá ser trasladado sin que se le haya dado el tiempo necesario para poner a sus sucesores al corriente de los asuntos en curso.

## CAPITULO III

*De las sanciones penales con respecto a los prisioneros de guerra.*

## I.—DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 45.

Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas vigentes en los Ejércitos

de las Potencias en cuyo poder se encuentren.

Todo acto de subordinación autorizará, en lo que a ellos respecta, la aplicación de las medidas previstas por dichas Leyes, Reglamentos y Ordenanzas.

Sin embargo, quedan a salvo las disposiciones del presente capítulo.

## Artículo 46.

No podrán imponerse a los prisioneros de guerra, por las Autoridades militares y los Tribunales de la Potencia en cuyo poder se encuentren, otras penas que las que estén previstas para los mismos hechos con respecto a los militares de los Ejércitos nacionales.

En identidad de graduación, los Oficiales, Suboficiales o soldados prisioneros de guerra que sufran una pena disciplinaria no estarán sometidos a un trato menos favorable que el previsto respecto de la misma pena en los Ejércitos de la Potencia en cuyo poder se encuentren.

Quedan prohibidas toda pena corporal, toda encarcelación en locales no iluminados por la luz del día, y, de una manera general, cualesquiera forma de crueldad.

Quedan igualmente prohibidas las penas colectivas por actos individuales.

## Artículo 47.

De los hechos constitutivos de falta contra la disciplina, y especialmente la tentativa de evasión, se comprobará con toda urgencia; para todos los prisioneros de guerra, con grado o sin él, los arrestos preventivos se reducirán a lo mínimo estricto.

Los sumarios contra los prisioneros de guerra se sustanciarán tan rápidamente como las circunstancias lo permitan; la detención preventiva se restringirá lo más posible.

En todos los casos, se les abonará para el cumplimiento de la pena impuesta disciplinaria o judicialmente, el tiempo de su detención preventiva siempre que este abono esté admitido en beneficio de los militares nacionales.

## Artículo 48.

Los prisioneros de guerra no podrán ser tratados, después de haber cumplido las penas judiciales o disciplinarias que les han sido impuestas, de manera distinta a los otros prisioneros.

Sin embargo, los prisioneros castigados a consecuencia de una tentativa de evasión, podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial, pero que no podrá implicar la supresión de ninguna de las garantías concedidas a

los prisioneros por el presente Convenio.

#### Artículo 49.

Ningún prisionero de guerra podrá ser privado de su grado por la potencia en cuyo poder se encuentre.

Los prisioneros castigados disciplinariamente no podrán ser privados de las prerrogativas inherentes a su graduación. En especial, los Oficiales y asimilados que sufrieren condenas que lleven implícitas privación de libertad, no estarán en los mismos locales que los Suboficiales o clases de tropa castigados.

#### Artículo 50.

Los prisioneros de guerra evadidos que sean cogidos de nuevo antes de haberse podido incorporar a su ejército, o de abandonar el territorio ocupado por el ejército que los ha capturado, no serán sometidos más que a penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber conseguido incorporarse a su ejército o abandonar el territorio ocupado por el ejército que los ha capturado, fueran de nuevo hechos prisioneros, no serán sometidos a ninguna pena por su evasión anterior.

#### Artículo 51.

La tentativa de evasión, aun en el caso de reincidencia, no se considerará como circunstancia agravante en el caso de que el prisionero de guerra fuere entregado a los Tribunales por crímenes o delitos contra las personas o contra la propiedad, cometidos en el curso de dicha tentativa.

Después de una tentativa de evasión o una evasión consumada, los camaradas del evadido que hayan cooperado a la evasión, no podrán incurrir, por estos motivos, más que en un castigo disciplinario.

#### Artículo 52.

Los beligerantes cuidarán de que las Autoridades competentes usen de la mayor indulgencia en la apreciación de si una falta cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinaria o judicialmente.

Especialmente procederán así cuando se tratare de apreciar hechos conexos con la evasión o con la tentativa de evasión.

Ningún prisionero podrá ser castigado más que una sola vez en virtud de un mismo hecho o de un mismo cargo de acusación.

#### Artículo 53.

Ningún prisionero de guerra castigado con pena disciplinaria, que se encuentre en las condiciones previstas para la repatriación, podrá ser rete-

nido por razón de no haber sufrido la pena.

Los prisioneros que hubieren de repatriarse y que se encuentren sometidos a un procedimiento penal, podrán ser excluidos de la repatriación hasta el fin del procedimiento y, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena; los que estuvieren ya reclusos en virtud de sentencia, podrán ser retenidos hasta el fin de su reclusión.

Los beligerantes se comunicarán las listas de aquellos que no hayan podido ser repatriados por los motivos indicados en el párrafo precedente.

### 2.—PENAS DISCIPLINARIAS

#### Artículo 54.

La pena disciplinaria más severa que pueda imponerse a un prisionero de guerra será la de arresto.

La duración de un mismo castigo no podrá exceder de treinta días.

Dicho máximo de treinta días no podrá tampoco ser rebasado en el caso de que sean varios los hechos de que tenga que responder el prisionero disciplinariamente en el momento en que se dicte el fallo, sean dichos hechos conexos o no.

Cuando durante o después del término de un período de arresto, el prisionero sea castigado con una nueva pena disciplinaria, cada uno de los períodos de arresto estará separado por un plazo de tres días por lo menos, en el caso de que uno de dichos plazos sea de diez o más días.

#### Artículo 55.

A reserva de la disposición objeto del último párrafo del artículo 11, se aplicarán, a título de agravación de la pena, a los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente, las restricciones de alimentación consentidas en los Ejércitos de la Potencia en cuyo poder se encuentren.

Sin embargo, dichas restricciones no podrán autorizarse sino en el caso de que el estado de salud de los prisioneros castigados lo consientan.

#### Artículo 56.

Los prisioneros de guerra no podrán ser trasladados en ningún caso a Establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarias, presidios, etc.) para cumplir en ellos penas disciplinarias.

Los locales en los cuales se cumplan las penas disciplinarias serán conformes a las exigencias de la higiene.

Los prisioneros castigados serán puestos en condiciones de poder mantenerse en estado de limpieza.

Todos los días dichos prisioneros tendrán la facultad de hacer ejercicios

o pasear al aire libre durante dos horas por lo menos.

#### Artículo 57.

Los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente estarán autorizados a leer y a escribir, así como a expedir y recibir cartas.

En cambio, los paquetes y envío de dinero podrán no ser entregados a los destinatarios hasta la expiración de la pena. Si los paquetes no distribuidos contuvieren géneros susceptibles de estropearse, éstos serán entregados a la enfermería o a la cocina del campamento.

#### Artículo 58.

Los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente serán autorizados a petición propia para presentarse a la visita médica diaria. Recibirán el tratamiento que los Médicos juzguen necesario y, en su caso, serán evacuados a la enfermería del campamento o a los hospitales.

#### Artículo 59.

A reserva de la competencia de los Tribunales y de las Autoridades militares, las penas disciplinarias no podrán ser impuestas más que por un Oficial, provisto de poderes disciplinarios en su calidad de Comandante del campamento o del destacamento, o por el Oficial responsable que lo reemplace.

### 3.—PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

#### Artículo 60.

En el momento de iniciarse un procedimiento judicial contra un prisionero de guerra, la Potencia en cuyo poder se encuentre lo pondrá tan pronto como pueda en conocimiento del representante de la Potencia protectora y siempre antes de la fecha fijada para la vista de la causa. Dicho aviso contendrá las indicaciones siguientes:

a) Estado civil y grado del prisionero.

b) Lugar de residencia o de detención.

c) Especificación del motivo o de los motivos de acusación, mencionando las disposiciones legales aplicables.

Si no fuere posible hacer en dicho aviso la indicación del Tribunal que juzgará el asunto, la de la fecha de la vista y la del local donde haya de tener lugar, dichas indicaciones serán suministradas posteriormente al representante de la Potencia protectora lo más pronto posible, y en todo caso, tres semanas por lo menos antes de la vista.

## Artículo 61.

Ningún prisionero de guerra podrá ser condenado sin haber tenido ocasión de defenderse.

Ningún prisionero de guerra podrá ser obligado a reconocerse culpable del hecho de que se le acuse.

## Artículo 62.

El prisionero de guerra tendrá el derecho de ser asistido por un defensor calificado, de su elección, y de recurrir, si fuera necesario, a los servicios de un intérprete competente. Se le dará a conocer su derecho con tiempo suficiente antes de la vista por la Potencia en cuyo poder se encuentre.

A falta de elección por el prisionero, la Potencia protectora podrá procurarle un defensor. La Potencia en cuyo poder se encuentre, remitirá a la Potencia protectora, a petición de ésta, una lista de las personas calificadas para hacer la defensa.

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a los debates de la causa.

La única excepción a dicha regla es aquella en que los debates de la causa deban permanecer secretos en interés de la seguridad del Estado. La Potencia en cuyo poder se encuentre prevendrá de ello a la Potencia protectora.

## Artículo 63.

No podrá ser dictada sentencia contra un prisionero de guerra sino por los mismos Tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que el que hace relación a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre el prisionero.

## Artículo 64.

Todo prisionero de guerra tendrá el derecho de recurrir contra toda sentencia dictada contra él en la misma forma que los individuos de las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentre.

## Artículo 65.

Las sentencias dictadas contra los prisioneros de guerra serán comunicadas inmediatamente a la Potencia protectora.

## Artículo 66.

Si se dictase sentencia de muerte contra un prisionero de guerra, se remitirá una comunicación en que se exponga al detalle la naturaleza y circunstancias del delito, lo más pronto posible, al representante de la Potencia protectora para que sea transmitida a la Potencia en cuyos Ejércitos ha servido el prisionero.

La sentencia no será ejecutada an-

tes de la expiración de un plazo de tres meses, como minimum, a partir de dicha comunicación.

## Artículo 67.

Ningún prisionero de guerra podrá ser privado del beneficio de las disposiciones del artículo 42 del presente Convenio como resultas de una sentencia o por cualquier otra causa.

## TITULO IV

## Del fin del cautiverio.

## SECCIÓN PRIMERA

*De la repatriación directa y de la hospitalización en país neutral.*

## Artículo 68.

Los beligerantes estarán obligados a enviar a su país respectivos, sin atender ni al grado ni al número, después de haberlos puesto en disposición de ser transportados, a los prisioneros de guerra "grandes enfermos" y "grandes heridos".

Acuerdos entre los beligerantes determinarán, por consiguiente, en cuanto sea posible, los casos de invalidez o de enfermedad que entrañen la repatriación directa, así como los casos que entrañen eventualmente la hospitalización en país neutral. En espera de que dichos acuerdos se ultimen, los beligerantes podrán remitirse al acuerdo-tipo anejo, a título documental, al presente Convenio.

## Artículo 69.

Desde la ruptura de las hostilidades, los beligerantes se entenderán para nombrar Comisiones médicas mixtas. Dichas Comisiones estarán compuestas de tres miembros, dos de los cuales pertenecerán a un país neutral y uno será designado por la potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros; presidirá uno de los Médicos del país neutral. Dichas Comisiones médicas mixtas procederán al examen de los prisioneros enfermos o heridos y tomarán todas las decisiones que consideren convenientes con relación a ellos.

Las decisiones de dichas comisiones se tomarán por mayoría y se ejecutarán en el más breve plazo.

## Artículo 70.

Además de aquellos que hayan sido ya designados por el Médico del campamento, los prisioneros de guerra que a continuación se expresan se someterán a la visita de la Comisión médica mixta mencionada en el artículo 69, para su repatriación directa o de su hospitalización en país neutral:

a) Los prisioneros que lo soliciten directamente del Médico del campamento.

b) Los prisioneros que sean pre-

sentados por los "hombres de confianza" previstos en el artículo 43, actuando éstos por su propia iniciativa o a petición de los propios prisioneros.

c) Los prisioneros que hayan sido propuestos por la Potencia en cuyos Ejércitos han servido o por una Asociación de socorros debidamente reconocida y autorizada por dicha Potencia.

## Artículo 71.

Los prisioneros de guerra víctimas de accidentes del trabajo, a excepción de los heridos voluntariamente, disfrutarán, en lo que concierne a la repatriación, o eventualmente a la hospitalización en país neutral, de los beneficios de las mismas disposiciones.

## Artículo 72.

Durante el transcurso de las hostilidades, y por razones de humanidad, los beligerantes podrán ultimar acuerdos con vistas a la repatriación directa o a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra válidos que hayan sufrido un largo cautiverio.

## Artículo 73.

Los gastos de repatriación o de transporte en un país neutral de los prisioneros de guerra serán sufragados, a partir de las fronteras de las Potencias en cuyo poder se encuentren los prisioneros, por la Potencia en cuyos Ejércitos hayan servido éstos.

## Artículo 74.

Ningún repatriado podrá ser empleado en un servicio militar activo.

## SECCIÓN SEGUNDA

*De la liberación y repatriación al fin de las hostilidades.*

## Artículo 75.

Cuando los beligerantes ultimen un Convenio de armisticio deberán, en principio, hacer figurar en él estipulaciones concernientes a la repatriación de los prisioneros de guerra. Si no hubieran podido ser insertas en dicho Convenio estipulaciones de este género, los beligerantes se pondrán, no obstante, lo más pronto posible, en relación a dicho efecto. En todos los casos, la repatriación de los prisioneros se efectuará en el más breve plazo posible después de la conclusión de la paz.

Los prisioneros de guerra que se hallen sujetos a procedimiento penal por un delito grave o menos grave de Derecho común, podrán ser retenidos, sin embargo, hasta el fin del procedimiento y, en su caso, hasta la expiración de la pena. Lo mismo ocurrirá con los condenados por un delito grave o menos grave de Derecho común.



Los beligerantes podrán instituir de común acuerdo comisiones con el fin de proceder a la busca de los prisioneros diseminados y asegurar su repatriación.

#### TITULO V

Del fallecimiento de los prisioneros de guerra.

##### Artículo 76.

Los testamentos de los prisioneros de guerra se otorgarán y admitirán en las mismas condiciones que para los militares del Ejército nacional.

Se seguirán igualmente las mismas reglas en lo que concierne a las partidas relativas a la comprobación del fallecimiento.

Los beligerantes velarán porque los prisioneros de guerra fallecidos durante el cautiverio sean enterrados honorablemente y porque las tumbas lleven todas las indicaciones útiles, sean respetadas y convenientemente conservadas.

#### TITULO VI

De las oficinas de socorro e información relativas a los prisioneros de guerra.

##### Artículo 77.

Desde el comienzo de las hostilidades, cada una de las Potencias beligerantes, así como las Potencias neutrales que hayan acogido beligerantes, constituirán una oficina oficial de informaciones acerca de los prisioneros de guerra que se encuentren en su territorio.

En el más breve plazo posible, cada una de las Potencias beligerantes informará a su oficina de información de toda captura de prisioneros efectuada por sus Ejércitos, dando todos los informes de identidad de que disponga que permitan avisar rápidamente a las familias interesadas, y haciéndole conocer las direcciones oficiales a las cuales puedan las familias escribir a los prisioneros.

La oficina de informaciones hará llegar urgentemente todas estas indicaciones a las Potencias interesadas por el intermedio, por una parte, de las Potencias protectoras, y de la otra, de la Agencia central prevista por el artículo 79.

La oficina de informaciones encargada de responder a todas las preguntas que se relacionen con los prisioneros de guerra, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones relativas a los internamientos y a los traslados, a las liberaciones bajo palabra, a las repatriaciones, a las evasiones, a las estancias en los hospitales, a los fallecimientos, así como los demás informes necesa-

rios para establecer y tener al día la ficha individual de cada prisionero de guerra.

La oficina inscribirá en esta ficha, en la medida de lo posible, a reserva de las disposiciones del artículo 5, el número de matriculas, los nombres y apellido, la fecha y lugar del nacimiento, el grado y cuerpo de tropas del interesado, el nombre del padre y el apellido de la madre, la dirección de la persona a que haya de avisarse en caso de accidente, las heridas, la fecha y el lugar de la captura, del internamiento, de las heridas, de la muerte, así como todos los demás informes importantes.

Se transmitirán a las Potencias interesadas listas semanales que contengan todos los nuevos informes susceptibles de facilitar la identificación de cada prisionero.

La ficha individual del prisionero de guerra se remitirá después de la conclusión de la paz a la potencia a que hubiere servido.

La oficina de informaciones estará además, obligada a recoger todos los objetos de uso personal, valores, correspondencia, libretas de sueldo, marcas de identidad que hayan sido dejadas por los prisioneros de guerra repatriados y libertados bajo palabra, evadidos o fallecidos, y a transmitirlos a los países interesados.

##### Artículo 78.

Las Sociedades de socorros para los prisioneros de guerra constituidas regularmente, según la ley de su país, y que tengan por objeto ejercer de intermediarios de la acción caritativa, recibirán para sí y sus Agentes debidamente acreditados, de los beligerantes, toda clase de facilidades, dentro de los límites que las necesidades militares impongan, para llevar a cabo eficazmente su obra humanitaria. Los delegados de dichas Sociedades podrán ser admitidos a distribuir socorros en los campamentos, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal expedido por la Autoridad militar y comprometiéndose por escrito a someterse a todas las medidas de orden y de policía que aquélla prescribiere.

##### Artículo 79.

Se creará una Agencia central de Informaciones acerca de los prisioneros de guerra en país neutral. El Comité internacional de la Cruz Roja propondrá a las Potencias interesadas, si lo juzgare necesario, la organización de dicha Agencia.

Dicha Agencia estará encargada de concentrar todos los informes que in-

teresen a los prisioneros, que pueda obtener por las vías oficiales o privadas; los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país de origen de los prisioneros o a la Potencia que hubieren servido.

Dichas disposiciones no deberán interpretarse como restrictivas de la actividad humanitaria del Comité internacional de la Cruz Roja.

##### Artículo 80.

Las oficinas de información disfrutará franquicia de porte en materia postal, así como de todas las exenciones previstas por el artículo 38.

#### TITULO VII

De la aplicación del Convenio a ciertas categorías.

##### Artículo 81.

Los individuos que siguen a las fuerzas armadas sin formar parte directamente de las mismas, tales como los corresponsales, los reportes de periódicos, los cantineros, los proveedores, que cayeren en poder del enemigo, y que éste juzgare conveniente detener, tendrán derecho al trato de prisioneros de los prisioneros de guerra, a condición de que estén provistos de un documento de identidad extendido por la Autoridad militar de las fuerzas armadas que seguían.

#### TITULO XIII

Del cumplimiento del Convenio.

##### SECCIÓN PRIMERA

*Disposiciones generales.*

##### Artículo 82.

Las disposiciones del presente Convenio deberán ser respetadas por las Altas Partes Contratantes en todas circunstancias.

En el caso de que, en tiempo de guerra, uno de los beligerantes no fuera parte en el Convenio, sus disposiciones seguirán siendo, no obstante, obligatorias entre los beligerantes que participen en él.

##### Artículo 83.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de concertar Convenios especiales acerca de todas las cuestiones relativas a los prisioneros de guerra que les pareciere oportuno regular de una manera especial.

Los prisioneros de guerra disfrutará de los beneficios de dichos acuerdos hasta la terminación de la repatriación, salvo estipulaciones expresas en contrario contenidas en los susodichos acuerdos o acuerdos posteriores o igualmente, salvo medidas más favorables tomadas por una u. otra de las potencias beligerantes con respecto a

los prisioneros que tengan en su poder.

Con objeto de asegurar la aplicación, por una y otra parte, de las estipulaciones del presente Convenio, y de facilitar la ultimación de los Convenios especiales previstos más arriba, los beligerantes podrán autorizar, desde el comienzo de las hostilidades, reuniones de representantes de las Autoridades respectivas encargadas de la administración de los prisioneros de guerra.

#### Artículo 84.

El texto del presente Convenio y de los Convenios especiales previstos por el artículo precedente se hará público por medio de carteles escritos en lo posible en la lengua materna de los prisioneros de guerra, que se colocarán en lugares donde puedan ser consultados por todos los prisioneros.

El texto de dichos Convenios se comunicarán, previa petición, a los prisioneros que se encuentren en la imposibilidad de conocer el texto anunciado.

#### Artículo 85.

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo federal suizo las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y reglamentos que pudieran llegar a adoptar para asegurar la aplicación del presente Convenio.

### SECCIÓN SEGUNDA

*De la organización de la inspección.*

#### Artículo 86.

Las Altas Partes Contratantes reconocen que la aplicación regular del presente Convenio encontrará una garantía en la posibilidad de colaboración de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de los beligerantes; a este respecto, las Potencias protectoras podrán, aparte de su personal diplomático, designar Delegados entre sus propios súbditos o entre los súbditos de otras Potencias neutrales. Dichos Delegados deberán ser sometidos al beneplácito del beligerante cerca del cual ejerzan su misión.

Los representantes de la Potencia protectora o sus Delegados admitidos estarán autorizados para trasladarse a todas las localidades, sin ninguna excepción, donde estén internados prisioneros de guerra. Tendrán acceso a todos los locales, donde estén internados prisioneros y podrán conversar con ellos, por regla general sin testigos, personalmente o por medio de intérpretes.

Los beligerantes facilitarán en la más amplia medida posible la labor de los representantes o de los delega-

dos admitidos de la Potencia protectora. Las autoridades militares serán informadas de su visita.

Los beligerantes podrán entenderse para admitir que personas de la propia nacionalidad de los prisioneros sean admitidas a participar en los viajes de inspección.

#### Artículo 87.

En caso de desacuerdo entre los beligerantes acerca de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras deberán, en la medida de lo posible, prestar sus buenos oficios para arreglo de la diferencia.

A dicho efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, especialmente, proponer a los beligerantes interesados una reunión de representantes de éstos eventualmente en territorio neutral convenientemente escogido. Los beligerantes estarán obligados a dar curso a las proposiciones que se les sometan en dicho sentido. La Potencia protectora podrá, en su caso, someter a la aprobación de las Potencias en cuestión una personalidad perteneciente a una Potencia neutral o una personalidad delegada por el Comité internacional de la Cruz Roja, que será llamado a participar en dicha reunión.

#### Artículo 88.

Las disposiciones que preceden no han de ser obstáculo para la actividad humanitaria que el Comité internacional de la Cruz Roja pueda desplegar para la protección de los prisioneros de guerra, mediante el beneplácito de los beligerantes interesados.

### SECCIÓN TERCERA

*Disposiciones finales.*

#### Artículo 89.

En las relaciones entre Potencias ligadas por el Convenio de El Haya concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, ya se trate del de 29 de Julio de 1899 ó del de 18 de Octubre de 1907, y que participan en el presente Convenio, éste completará el capítulo II del Reglamento anejo a los susodichos Convenios de El Haya.

#### Artículo 90.

El presente Convenio, que llevará la fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 1.º de Febrero de 1930, en nombre de todos los países representados, en la Conferencia que se abrió en Ginebra el 1.º de Julio de 1929.

#### Artículo 91.

El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible.

Las ratificaciones se depositarán en Berna.

Se levantará del depósito de cada instrumento de ratificación un acta, de la cual, copias certificadas conformes se remitirán una copia certificada conforme por el Consejo federal suizo a los Gobiernos de todos los Países en nombre de los cuales el Convenio haya sido firmado o su adhesión notificada.

#### Artículo 92.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después que los instrumentos de ratificación, por lo menos, hubieren sido depositados.

Ulteriormente entrará en vigor para cada Alta Parte contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

#### Artículo 93.

A partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a las adhesiones de todo país en cuyo nombre no haya sido firmado dicho Convenio.

#### Artículo 94.

Las adhesiones se notificarán por escrito al Consejo federal suizo y surtirán sus efectos seis meses después de la fecha en que hubieren sido recibidas por aquél.

El Consejo federal suizo comunicará las adhesiones a los Gobiernos de todos los países en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

#### Artículo 95.

El estado de guerra dará efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Potencias beligerantes antes o después del comienzo de las hostilidades. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Potencias en estado de guerra se hará por el Consejo federal suizo por la vía más rápida.

#### Artículo 96.

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia no surtirá sus efectos sino un año después de la notificación de la misma haya sido hecha por escrito al Consejo federal suizo. Este comunicará dicha notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia no será válida sino con relación a la Alta Parte Contratante que la hubiere notificado.

Además, dicha denuncia no surtirá sus efectos en el transcurso de una guerra en la cual se halle implicada la Potencia denunciante. En este caso, el presente Convenio continuará surtiendo sus efectos más allá del plazo de un año, hasta la conclusión de la

paz, y en todo caso, hasta que las operaciones de repatriación estén terminadas.

#### Artículo 97.

Se depositará una copia certificada conforme del presente Convenio en los archivos de la Sociedad de las Naciones por el Consejo federal suizo. Asimismo, las ratificaciones, adhesiones y denuncias que fueren notificadas al Consejo federal suizo serán comunicadas por él a la Sociedad de las Naciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 27 de Julio de 1929, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Confederación suiza, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a los Gobiernos de todos los países invitadas a la Conferencia.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y la ratificación depositada en Berna el día 6 de Agosto de 1930.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: No habiéndose presentado proposición alguna en el concurso celebrado para la adjudicación del servicio de confección del carnet electoral convocado en cumplimiento y de acuerdo con las disposiciones de los Reales decretos de 22 de Julio y 9 de Septiembre del año en curso, resulta prácticamente imposible el que pueda ser exigido dicho carnet en las elecciones próximas a celebrarse, ya que la convocatoria de nuevo concurso y la implantación del servicio, en el supuesto de que este segundo no quedara también desierto, obligaría a una dilación de la fecha en que, según propósitos reiterados del Gobierno, han de ser convocadas las nuevas elecciones generales.

Es, pues, forzoso prescindir del deseo del Gobierno de que en esas elecciones se exija el carnet a los electores de las capitales de provincia y de las ciudades a que los Reales decretos mencionados hacían referencia, y desaparecido el motivo de excepción, estima el Gobierno que el procedimiento más perfecto para llegar a la implantación de un carnet de identidad oficial, no sólo con propósitos electorales, sino con finalidades más amplias y completas, es el de fusionarlo con la cédula personal, y para pre-

parar tal implantación, el Consejo de Ministros, por conducto de su Presidente, propone a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### REAL DECRETO

Núm. 2.208.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 22 de Julio y en el artículo 1.º del de 9 de Septiembre del año actual.

Artículo 2.º Presidida por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, se constituirá una Comisión, integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación y Trabajo, designados por los respectivos titulares y asistidos de los asesores que cada Ministro estime convenientes y por un representante del Comité de Fondos provinciales, designado por éste, cuya Comisión deberá estudiar y redactar una propuesta concreta y detallada para la implantación, con carácter general y obligatorio, del carnet de identidad creado por el Real decreto de 22 de Julio último, fusionado con la cédula personal, informe y propuesta que deberá entregar al Gobierno antes del 31 de Diciembre próximo.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos treinta

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### REALES DECRETOS

Núm. 2.209.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, sobre concesión de la medalla creada por la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, se entenderá modificado en el sentido de que, en lo sucesivo, se concederá por el Ministro de Economía Nacional.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos treinta

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.210.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Marzo de 1876,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, a D. Nicolás Fernández Victorio y Cocifña, Inspector Médico de segunda clase, en la vacante producida por fallecimiento del de igual empleo D. Justo Martínez Martínez.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos treinta

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

### REALES ORDENES

Núm. 441.

Excmos. Sres.: Vistas las varias solicitudes elevadas al Gobierno interesando la concesión de prórroga de los plazos fijados con carácter general para entablar reclamaciones contra las listas provisionales del Censo electoral, en razón a que en algunas localidades no han sido hechas públicas y que en otras han sido sustraídas o destruidas después de expuestas:

Considerando que, de accederse a tales pretensiones, resultaría prácticamente prolongado el tiempo legalmente concedido para la formación del censo y habría de sufrir un aplazamiento la celebración de las elecciones generales, contrariándose con ello los propósitos y acuerdos del Gobierno en esta cuestión,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se desestimen las instancias mencionadas, y que en todos los casos en que las listas provisionales remitidas por el Servicio de Estadística a las Juntas municipales no se hayan hecho públicas en la forma y durante los plazos marcados al efecto con carácter de generalidad, cualquiera que haya sido la causa de ello, se considerarán como definitivas las originales que obran en el Servicio de Estadística, sin perjuicio del derecho de los interesados a reclamar su inclusión en ellas o la rectificación de los errores que se hayan podido sufrir al incluirlos, en la forma que autoriza la legislación general vigente en la materia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 9 de Octubre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de la Gobernación,  
Trabajo y Presidente de la Junta  
Central del Censo electoral.

Núm. 442.

Excmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero mayor, motivada por jubilación de D. Valeriano Pérez Menéndez, del Ministerio de Estado, y correspondiendo su provisión al turno segundo de ascenso que señala el artículo 4.º del vigente Estatuto por que se rige este personal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a Portero mayor, por el antes citado turno, a D. Francisco Santamaría Marrón, Portero primero, que sirve en la Delegación de Hacienda de Huesca, con la antigüedad de 1.º de Septiembre del presente año, día siguiente al en que ocurrió la vacante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,

R, BENITEZ DE LUGO

Señores Ministro de Hacienda y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 443.

Excmo. Sr.: Existiendo dos plazas de Portero mayor vacantes, una en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y otra en el Ministerio de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncien a concurso de antigüedad entre Porteros mayores, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Estatuto.

Los solicitantes elevarán sus instancias, por conducto reglamentario, a esta Subsecretaría, en el plazo de ocho días, a contar del de la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

P. D.,

R, BENITEZ DE LUGO

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 818.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Gregorio Costa Alvero, Secretario judicial excedente, de categoría de término, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de esa ciudad, vacante por excedencia de don José Amat y Amat, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1930.

P. D.,

TABOADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 819.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

#### Relación que se cita.

Prisión Provincial de Bilbao: José Luis Gonzalo Astarloa Rodríguez.

Prisión Celular de Madrid: Marcelino Solís Armand.

Prisión Provincial de Huesca: Isabel Benedit Villa.

Prisión Provincial de Lugo: Marcelino Aguila Ledo, Marcelino Silvelo Folla y Jesús Arias Pena.

Prisión Central de Cartagena: José Rial Rodríguez.

Prisión Reformativo de Adultos de Ocaña: José García Barrios.

Prisión Central de Burgos: Juan Báñez Casado.

Prisión Central del Puerto de Santa María: Melchor Rodríguez Fonseca, Antonio Luis Augusto Alfaro y Rafael Tirabit González.

Prisión Celular de Valencia: Julio Carbonell Vargas.

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Prisiones.

#### Relación que se cita.

Reformativo de Adultos de Alicante: Tiburcio Torillas López, Francisco Nieto Sanabria, José María Gálvez Cruzado, Felipe López Nieto, Florencio Almendáriz López, Francisco García Robles y Valentín García León.

Provincial de Alicante: Tomás Cortes Marhuenda.

Prisión Central de Burgos: Francisco Sáez Martínez y Evelino Peniza Franco.

Provincial de Oviedo: Hermógenes Castañón Caso.

Reformativo de Mujeres de Segovia: Dolores Suárez Rodríguez.

Provincial de Albacete: Rafael Alas Pérez.

Provincial de Jaén: Rafael Morán Ojmo y Manuel Estepa Mesa.

Celular de Barcelona: Joaquín Baquer Cama.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 697.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de colores en polvo para la elaboración de tintas calcográficas:

Resultando que, a propuesta del señor Ingeniero del Departamento del Timbre de esa Fábrica, se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir colores en polvo para la elaboración de tintas calcográficas, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de pesetas 20.875:

Resultando que, consultada la Sección de Administración, la Asesoría jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa colores en polvo para la elaboración de tintas calcográficas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 20.875 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 3.º, artículo 2.º de la Sección 11 del Presupuesto vigente de gastos, "Gastos de fabricación de efectos timbrados. Adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 698.

Excmo. Sr.: La incompatibilidad establecida entre el cargo de Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y el de Consejero de dicha entidad, requiere, como complemento obligado, que los funcionarios afectos a esa Delegación, que por razón de sus cargos inspeccionan productos, obras, cuentas o efectos del Monopolio, no puedan pasar directamente al servicio de la Empresa. Sólo de esta manera puede haber estabilidad y firmeza a las facultades fiscalizadoras que a la Dele-

gación del Gobierno competen, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en lo sucesivo no puedan pasar a prestar sus servicios en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos los funcionarios técnicos y contables del Estado adscritos a esa Delegación del Gobierno, hasta después de pasados dos años, contados desde la fecha en que cesaron en sus destinos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

WAIS

Señor Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 974.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director de la Escuela Nacional de Puericultura, en la que propone se confirme con carácter definitivo el nombramiento de Ayudante de Profesor, hecho en 18 de Marzo de 1926, a favor de D. Alberto Aparicio Bessón, por haber demostrado ampliamente su suficiencia:

Vista asimismo la Base 14 del Real decreto-ley de 16 de Noviembre de 1925, organizando la Escuela Nacional de Puericultura:

Considerando que, según la disposición antes citada, los Ayudantes de Profesor de la Escuela Nacional de Puericultura podrán ser confirmados en sus cargos una vez hayan transcurrido dos bienios desde la fecha de su nombramiento, previo el informe del Profesor de la Sección y del Director del Establecimiento:

Considerando que el Profesor de la Sección de Puericultura Intrauterina y el Director de la Escuela proponen se confirme a D. Alberto Aparicio Bessón en el cargo de Ayudante de Profesor por reunir todas las condiciones fijadas por la disposición legal antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Director de la Escuela Nacional de Puericultura y lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer que D. Alberto Aparicio Bessón quede confirmado con carácter definitivo en el cargo de Ayudante de Profesor de la Sección de

Puericultura Intrauterina de la expresada Escuela Nacional de Puericultura, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 12, Sección 5.º, del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 975.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero primero Antonio Bermejo Marín, adscrito a la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, pudiendo usarla en Villalba (Madrid).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 976.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que por Real orden de 19 de Septiembre último le fué concedida a D. Ignacio Palacio Gurpegui, Oficial de segunda clase de Administración civil en ese Gobierno, pudiendo usarla en Logroño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de Vizcaya

Núm. 977.

Considerando que D. Francisco de P. Pío González y Sánchez y D. José Ruiz Galán, que se hallan prestando servicios activos en la Marina de guerra, elevaron en tiempo oportuno ins-



instancias solicitando tomar parte en las oposiciones anunciadas para ingresar en la Escuela de Policía Española, cuyas instancias se han recibido en dicho Centro con posterioridad a la publicación de la Real orden fecha 3 del actual, por causas ajenas a la voluntad de dicho señores, y estimando de estricta justicia el reconocimiento de su derecho a figurar en la relación de los admitidos para que puedan verificar los ejercicios correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. José de P. Pío González y Sánchez y D. José Ruiz Galán sean admitidos para tomar parte en las oposiciones para ingreso en la Escuela de Policía Española, asignándoles los números 1.290 y 1.291, respectivamente, debiendo actuar el día 28 de Noviembre próximo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su debido conocimiento, Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Director de la Escuela de Policía Española.

Núm. 978.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese, el día 29 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Badajoz D. Juan Narciso Marín Pérez, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

Núm. 979.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la pro-

vincia de Barcelona, con la antigüedad de 8 del actual y el haber anual de 7.500 pesetas, a D. Román Sastre Hernández, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Sabino Navalón de Fez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 980.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos y en armonía con lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden núm. 664, de 25 de Junio último (GACETA del 27), ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Román Sastre Hernández, con la antigüedad de 8 del actual y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Miguel Asins Hernández, número 1 de la escala inmediata inferior, en situación de excedente desde el 10 de Julio del corriente año, en cuya situación deberá continuar, de conformidad con lo prevenido en el citado número 4.º de la mencionada Soberana disposición.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Núm. 981.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Inspector de 2.ª clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz, con la antigüedad de 8 del actual y el haber anual de 6.000 pesetas, a D. Melchor Calle Redondo, número 2 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por continuar en situación de excedencia, D. Miguel Asins Hernández.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Cádiz.

Núm. 982.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de 1.ª clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 8 del actual y el haber anual de 5.900 pesetas, a D. Rafael Puebla Gómez, número 1 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Melchor Calle Redondo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 983.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Agente de 2.ª clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Navarra y destino en Errazu, con la antigüedad de 8 del actual y el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Valentín Poveda Prieto, número 24 de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por ascenso de D. Rafael Puebla Gómez.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

El Director general,  
**EMILIO MOLA**

Señor Gobernador civil de Navarra.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.814.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real

decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de la excedencia concedida a doña María Teresa de los Reyes Masuso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al referido y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad y lo antes posible, con el informe respecto a si la interesada reúne o no las condiciones, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido, que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.815.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en virtud de la excedencia concedida a doña Antonia Gil Febrel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Teruel.

Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Profesoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y por medio de telegrama las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes o los encargados de esta función compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello bajo su responsabilidad y lo antes posible, con el informe respecto a si la intere-

sada reúne o no las condiciones, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido, que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo, quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.816.

En el expediente tramitado por la Sección 18 de este Ministerio, en virtud de una instancia de D. Ricardo Garrido Vidal, Maestro Nacional de Almeiras-Culleredo (La Coruña):

Resultando que D. Ricardo Garrido Vidal, que elevó a este Ministerio instancia en 28 de Septiembre próximo pasado en súplica de que se le autorice para publicar en el libro que prepara titulado "Guía de las Carreras en España", disposiciones oficiales emanadas de este Departamento:

Considerando que al Estado importa que las disposiciones oficiales sean conocidas de todos, ya que es axioma jurídico el de que la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento y que a tal efecto es medio eficazísimo la difusión de dichas disposiciones no sólo por los medios oficiales de que el Estado disponga, sino por el auxilio complementario de la acción privada:

Vistos los artículos 28 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 y el 12 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, de 3 de Septiembre de 1880, ambos en vigor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se autorice a D. Ricardo Garrido Vidal para que publique el libro que prepara, "Guía de las Carreras en España", disposiciones emanadas de este Ministerio, absteniéndose de comentarlas o criticarlas, ya que este Ministerio, sin conocer previamente los comentarios o la crítica que el autor del libro hubiere de hacer, no puede apreciarlos; y bien entendido que esta autorización no concede al Sr. Garrido Vidal exclusividad alguna. Esto es, que dicho señor no podrá oponerse a que otros autores, si lo solicitaran, publiquen análogas disposiciones a las que han motivado esta resolución.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.817.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder tres meses de licencia para asuntos propios, sin sueldo, a D. Rafael Ortiz Olot, Ayudante de Educación física del Instituto local de Segunda enseñanza de Peñarroya, Puenblonuevo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.818.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don César Carreño R. Villamil, Ayudante de la Sección de Letras del Instituto local de Segunda enseñanza de Noya, en la que solicita se le acrediten los dos tercios del sueldo de Profesor de Geografía e Historia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928 y teniendo en cuenta el informe del Director de aquel Centro, se ha servido disponer que, a partir de la fecha en que el Sr. Carreño R. Villamil se encargó del desempeño de la referida vacante, se le acrediten los dos tercios asignados a la misma, reintegrándose a este Ministerio el otro tercio sobrante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.819.

Ilmo. Sr.: En virtud de la excedencia concedida por Real orden, fecha 26 de Septiembre próximo pasado, a doña Luz Isabel Salazar Velandía, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, que figuraba en la sexta categoría del Escalafón de las de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo

anual de 9.000 pesetas, que corresponde al ascenso de acuerdo con lo prevenido; en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los correspondientes ascensos de escala, y, en su consecuencia, que doña Laura Argelich Marín, doña Irene de Castro Jiménez, doña María Esperanza Elía Pascual, doña Trinidad Vives Llorca y doña Amalia Miaja Carnicero, Profesoras numerarias, respectivamente, de las Escuelas Normales de Maestras de Murcia, Granada, Cáceres, Almería y Guipúzcoa, pasen a ocupar en el mencionado Escalafón los números 107, 145, 190, 229 y 264, con el sueldo anual de 9.000 pesetas, la primera; 8.000, la segunda; 7.000, la tercera; 6.000, la cuarta, y 5.000, la quinta; todas ellas con la antigüedad del día siguiente al en que aparezca en la GACETA la Real orden concediendo la excedencia a la señora Salazar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.820.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Orense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas; de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 16 de Noviembre de 1927 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que la mencionada plaza se anuncie para su provisión por oposición, turno libre.

2.º Que las opositoras a la misma cumplan con cuantos requisitos y circunstancias se señalen en el respectivo anuncio de estas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.821.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid, sobre si procede considerarse compatible en el cargo de Profesora en propiedad de Corte y Confección de prendas y

el de Auxiliar especial de dichas enseñanzas a doña Luisa Hortelano Martínez:

Resultando que con fecha 3 de Mayo último le fueron concedidas a doña Luisa Hortelano Martínez, Auxiliar gratuita de las Escuelas de Adultas de Valladolid, en aquella fecha, 900 pesetas en concepto de gratificación por hallarse comprendida en la mencionada Real disposición, que concedía tal gratificación a todas las Auxiliares gratuitas cuyos nombramientos hubiesen sido hechos con anterioridad al 31 de Diciembre de 1929, con la denominación ya de Auxiliares especiales:

Resultando que por Real orden de fecha 14 de Julio último, y en virtud de oposición, fué nombrada la señora Hortelano Martínez Profesora especial de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Valladolid, posesionándose de su cargo en propiedad:

Considerando que si bien la gratificación no significaría incompatibilidad si fuese percibida prestando sus servicios en otras enseñanzas que no fuesen precisamente en las de las clases de adultas en las que figura como Profesora en propiedad, no siendo, por tanto, posible ni legal hacer compatible los dos cargos: el de Profesora y Auxiliar de la propia asignatura,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valladolid se proceda a dar de baja en la nómina como Auxiliar especial de Corte y Confección de prendas de las clases de adultas a doña Luisa Hortelano Martínez, con efecto desde el día en que se posesionó de su cargo de Profesora especial de las repetidas enseñanzas por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.822.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Isidora Herrera de Pedro, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino en la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, un mes, en concepto de primera prórroga, con medio sueldo, a la licencia que, por enfermedad, se encuentra disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

uarda a V. I. muchos años. Madrid,  
de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.823.

Ilmo. Sr.: Vacante, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Fisiología (Fisiología humana del anterior Plan de estudios), por pase a situación de excedencia voluntaria del titular que la desempeñaba, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio próximo pasado (GACETA del 27), estableciendo el nuevo régimen de provisión de Cátedras de Universidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de concurso de traslación, que corresponde en la rotación de turnos correspondiente a la Cátedra, entre Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

La preferencia entre los concursantes se apreciará en la forma y con los particulares que determina el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Julio último.

Los aspirantes deberán tener en cuenta, para su estricto cumplimiento, las prescripciones que contiene el correspondiente anuncio del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.824.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel de Sandoval y Cutoli, Profesor de Lengua y Literatura españolas de la Escuela Central de Idiomas, en la que solicita se le conceda la excedencia en el expresado cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto acceder a lo solicitado, concediendo al Sr. Sandoval la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor de la Escuela Central de Idiomas, conforme a los preceptos aplicables de la Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.

**TORMO**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Núm. 212.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a fin de que se nombre un Vocal suplente y un Secretario que auxilie al Tribunal examinador de aquella Escuela en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, en cuya propuesta recae el nombramiento de Vocal a favor de D. José Cebada, Profesor de la referida Escuela, y el de Secretario en D. Mariano Piqueras, Ayudante de Obras públicas, afecto a la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo propuesto por el Director de dicho Centro docente, y, en su consecuencia, nombrar Vocal suplente y Secretario para el referido Tribunal examinador al Profesor D. José Cebada y al Ayudante de Obras públicas D. Mariano Piqueras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

P. D.

MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**

**REALES ORDENES**

Núm. 1.120.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sabadell, el Presidente del Gremio de Fabricantes, los Presidentes de las Cámaras oficiales de Comercio y de la Industria, el de la Propiedad urbana, el de la Asociación de Fabricantes de Tejidos de lana y el de la Academia de Bellas Artes de la expresada ciudad, solicitan de este Ministerio lo siguiente: Primero, que se reconozca el carácter privado de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sabadell, para que siga actuando bajo la tutela de la Junta de Patronato que desde su fundación ha venido rigiéndola, quedando obligada al cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 7.º del Libro I del Estatuto de Formación profesional aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928; y Segundo, que mientras en Sabadell no

se cree una Escuela oficial del Trabajo, en atención al arraigo que tiene en la ciudad la mencionada Escuela Industrial y de Artes y Oficios y a los servicios prestados desde el año 1902 y que continúa prestando en la actualidad a la enseñanza obrera de la población, se autorice al Excmo. Ayuntamiento de la misma para seguir cooperando al sostenimiento de dicha Escuela, mediante la subvención que acuerde con cargo a la partida que figura en el presupuesto a los fines de la Formación profesional:

Resultando que en instancia ingresada en este Ministerio el día 6 del pasado Junio, cincuenta y siete vecinos de Sabadell solicitaron que, en atención a las múltiples ventajas que la Escuela oficial ha de proporcionar a los obreros de dicha ciudad en particular y a la industria en general, las cantidades que el Municipio invierte para el sostenimiento de la Escuela Industrial, se destinen a la creación y sostenimiento de una Escuela de Aprendizaje oficial:

Resultando que con fecha 19 de Julio actual, el Delegado superior de Trabajo en Cataluña, después de estudiar las peticiones contenidas en la instancia suscrita por el Alcalde de Sabadell y por los Presidentes de las entidades anteriormente citadas, al emitir su informe, en un todo de acuerdo con las aspiraciones formuladas por la mencionada Corporación municipal, lo hace en el sentido siguiente: Que se reconozca el carácter privado de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de la mencionada ciudad, y que mientras en Sabadell no se establezca una Escuela oficial de Trabajo, en consideración al arraigo que tiene en dicha ciudad la Escuela Industrial y de Artes y Oficios, los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento, según certificado docente expedido por dicha Escuela, los estudios de las Secciones relacionadas con dicha formación, podrán aspirar a los certificados oficiales de aptitud profesional correspondientes, considerándose para ello comprendidos en el artículo 26 del Libro II del Estatuto de Formación profesional vigente:

Considerando que la primera de las peticiones formuladas en la instancia del Alcalde de Sabadell, a la que se han adherido los Presidentes de varias entidades oficiales de dicha ciudad, puede ser atendida en razón a que el vigente Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, en su artículo 7.º, admite la existencia de Instituciones de Formación profesional privadas, no imponiendo, como lo ha-

cia el Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924 a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligación de sostener Escuelas municipales oficiales o subvencionar a las Escuelas privadas inspeccionadas, esto es, que con arreglo a las prescripciones del citado Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, no puede imponerse a ningún Ayuntamiento la obligación de crear o sostener Centro alguno de Formación Profesional, y, por tanto, la Corporación municipal de Sabadell está en su perfecto derecho de solicitar y obtener que la Escuela Industrial y de Artes y Oficios que en dicha ciudad viene funcionando con arreglo al Reglamento de 30 de Abril de 1907 y la ley de Asociaciones, sea declarada Escuela privada, por poder ser conceptuada como institución de Formación profesional de esta índole por las razones legales antes expuestas:

Considerando que formulada a favor de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sabadell la declaración de "Escuela privada", no adquiere este Centro docente otra obligación que la que dimana del contenido del segundo párrafo del artículo 7º del Libro I del mencionado Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, quedando exenta de toda inspección y viniendo obligada solamente a inscribirse en este Ministerio como tal "Institución privada de Formación profesional" y dar cuenta anual de su gestión exclusivamente a los efectos de información y estadística:

Considerando que las disposiciones del referido Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, tanto las establecidas en el Libro III como en los Libros IV y V, se refieren a los Centros de Formación profesional que se cursan los grados de Oficial y Maestro obrero, Auxiliar industrial y Técnico industrial, que tengan carácter oficial, sometándose para ello a la totalidad de las prescripciones contenidas en dicho Cuerpo legal, de lo que se desprende con toda claridad que los Centros e instituciones privadas, así como no tienen obligaciones estatutarias, no es lógico que disfruten de derechos de dicho carácter, y, por tanto, no existe posibilidad legal de reconocer a la Escuela privada de Sabadell el derecho de expedir "Certificados docentes oficiales", ni tampoco que a la expedición de los "Certificados de aptitud profesional" se les imprima la orientación y modalidad que expone en su informe el Delegado superior de Trabajo de Cataluña, puesto que la declaración de "Escuela privada" solici-

tada por el Alcalde de Sabadell y por las entidades de esta ciudad, han de serlo con todas sus consecuencias, favorables o adversas, no pudiendo admitirse en esta importantísima y trascendental cuestión soluciones intermedias, siempre perjudiciales, pero mucho más en todo lo que se refiere a Enseñanza, por lo cual, a la declaración de "Escuela privada" ha de ir unida la de que el Patronato de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sabadell queda en plena y absoluta libertad de expedir "Certificados docentes" y "Certificados de aptitud profesional", en la forma que estime oportuna, con arreglo al modelo que crea conveniente, pero sin que los estudios y los certificados tengan validez oficial, y que, con el fin de evitar confusiones con los que las Escuelas oficiales expidan, en los citados certificados será obligatorio consignar el carácter de "privada" de la citada Escuela, así como que los estudios no tienen validez oficial:

Considerando que la petición formulada en segundo término, en la instancia del Alcalde y Presidentes de varias entidades de Sabadell, de que se autorice a la citada Corporación municipal a seguir cooperando al sostenimiento de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios, mediante la subvención que acuerde, con cargo a la partida que figure en su presupuesto, a los fines de la Formación profesional, mientras en Sabadell no se cree una Escuela Oficial del Trabajo, no existe inconveniente legal alguno en acceder a ella, siendo innecesaria tal autorización, puesto que, tratándose de un acto puramente voluntario del citado Ayuntamiento, el consignar o no cantidades para subvencionar a una Escuela privada, el llamado a decidir la procedencia o improcedencia de consignar suma alguna para tal fin es el propio Ayuntamiento, pero siendo tan precisos y terminantes los preceptos legales contenidos en el apartado a) del artículo 37 del Libro I del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, en el que se fija con absoluta claridad que las aportaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos tienen obligación de consignar para atenciones de la Formación profesional, no pueden ser menores de 20 céntimos de peseta por año y habitante, y no pudiéndose eximir, por motivos ni razones de ningún género, al Ayuntamiento de Sabadell del cumplimiento de tan ineludible obligación, dicha Corporación abonará la cantidad que le corresponde anualmente, según el

número de habitantes que acuse el censo oficial de población,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. A partir de esta fecha, la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sabadell se declara, a todos los efectos del Estatuto de Formación profesional vigente, Escuela privada.

Segundo. Conceptuada y declarada "privada" la Escuela antes citada, tanto los "Certificados docentes" como los "Certificados de aptitud profesional", podrán ser expedidos por la Escuela y por el Patronato de la misma, en la forma y con arreglo al modelo que se apruebe por el Patronato de referencia, pero será imprescindible que, tanto en uno como en otro documento, se haga constar de modo bien visible el carácter de "privada" de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sabadell, así como que los estudios y certificados carecen de toda validez oficial; esto, no obstante los estudios realizados en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sabadell, podrán adquirir validez oficial siempre que sean revalidados en una Escuela oficial sostenida por el Estado.

Tercero. El Ayuntamiento de Sabadell quedará sujeto al cumplimiento de las prescripciones del artículo 37 del Libro I del vigente Estatuto de Formación profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1930.

GUAL-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.121.

Hmo. Sr.: Vistas las dimisiones presentadas por los Vocales patronos efectivos del Comité paritario de Industrias Químicas, de Málaga, D. Rafael Boxó Viciana y D. José Vera y G. de Zarzuela y la propuesta formulada por la representación patronal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se admitan las referidas dimisiones y designar a los Sres. D. Rafael del Mármol y D. Parásceves Pérez Sánchez para Vocales patronos efectivos del mencionado Comité paritario.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.



Núm. 1.122.

Ilmo. Sr.: Resultando que el Auxiliar de este Ministerio en situación de excedencia voluntaria D. Vicente Díaz de Ceballos solicitó, con fecha 18 de Junio último, el reingreso en la escala activa, el cual le fué concedido por Real orden de 28 de Julio siguiente, siendo destinado en comisión a los servicios Centrales del propio Departamento:

Considerando que, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, modificado por Real decreto de 26 de Marzo de 1925, el plazo posesorio, tratándose de ingreso en el servicio, es el de treinta días, contados de la fecha del nombramiento:

Considerando que, tanto el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios mencionado como el apartado 3.º de la Real orden de la Presidencia de 7 de Enero de 1925, establecen que el funcionario que no se presentase a tomar posesión de su destino en los plazos marcados o en las prórrogas que les fuesen concedidas, quedará cesante de un modo automático:

Considerando que ha transcurrido con exceso el plazo de un mes que la Ley concede al Sr. Díaz de Ceballos para tomar posesión de su destino, sin que lo haya verificado ni obtenido prórroga reglamentaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararles cesante en su cargo de Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, por las consideraciones expuestas y de conformidad con los preceptos legales mencionados.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.123.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado sexto del artículo 29 del libro I del Estatuto de Formación profesional vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Vicente Prado Ruiz de Gamis Director de la Escuela Elemental del Trabajo, de San Sebastián.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.124.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares, de Murcia, solicitando la constitución de un Comité paritario del ramo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Comité paritario provincial de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y Similares en Murcia.

2.º Que dicho Comité esté constituido por cinco Vocales efectivos y cinco suplentes de cada representación.

3.º Que figurando inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio la Sociedad patronal titulada "Gremio de la Alimentación", con 133 socios y 167 obreros, y la entidad obrera Sociedad de Confiteros, Pasteleros, Reposteros y similares, con 49 socios, a ellas corresponde la designación de la representación patronal y obrera; pudiendo, además, tomar parte en la elección aquellas Asociaciones, Sociedades o entidades que soliciten su inscripción en el Censo electoral social dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que para la elección de las representaciones patronal y obrera del indicado Comité se conceda el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.125.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Profesor numerario de Escuelas Superiores del Trabajo, en situación de excedente voluntario, D. Juan Robert Fort, solicitando se le conceda el reingreso en el servicio activo del Estado:

Resultando que el Sr. Robert Fort fué declarado, a petición propia, en situación de excedencia por Real orden de 10 de Junio de 1927:

Considerando que el solicitante se halla en las condiciones señaladas en el artículo 4.º de la Ley de 27 de Julio de 1918, puesto que ha permanecido en la referida situación mayor tiempo del que, como mínimo, se fija en la precitada Ley,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca al Profesor numerario del Grupo 4.º, D. Juan Robert Fort, el derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la plaza de Profesor numerario del Grupo de "Ciencias Físicoquímicas", en las Escuelas Superiores del Trabajo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º de la mencionada Ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.126.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Urbano Domínguez Díaz Profesor auxiliar del Grupo 12, "Dibujo industrial", de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba, con el mismo sueldo que en la actualidad disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.127.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Estanislao Vallet del cargo de Vocal patrono efectivo del Comité paritario de Transportes terrestres de Vizcaya, y la propuesta formulada por la representación patronal respectiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la referida dimisión y designar para Vocales efectivo y suplente del mencionado Comité paritario a D. Francisco Arriola y D. Isidro Olarán, respectivamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 3 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.128.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Sociedad de Albañiles

"Unión y Progreso", de Almoradí (Alicante), en súplica de que el Comité paritario interlocal de Industrias de la Construcción de Elche extienda su jurisdicción a dicha localidad, pudiendo así plantear ante el mismo las cuestiones que afecten a la clase, y habida consideración de la proximidad existente entre la capitalidad del Comité de referencia y la localidad a la cual se pretende se amplíe su jurisdicción,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la jurisdicción del Comité paritario interlocal de Industrias de la Construcción de Elche se extienda al pueblo de Almoradí, sin perjuicio de la que actualmente le está conferida por la Real orden de constitución.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.129.

Ilmo. Sr.: Existiendo en el Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Málaga una vacante de Vocal patrono suplente, y habiendo sido designado por la Unión Asociación de Dueños de Hoteles de dicha capital para cubrir la misma a D. Francisco Cabello Luque,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal patrono suplente del Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de Málaga a don Francisco Cabello.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.130.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones realizadas para designar Vocales patronos y obreros representantes de los biseladores de lunas en el Comité paritario de Industrias de la Construcción,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, de conformidad con la Real orden de 29 de Agosto último, modificada por la de 13 de Septiembre anterior, Vocales patronos y obreros efectivos y suplentes en representación de los biseladores de lunas, que quedarán incorporados al Comité de

Industrias de la Construcción de Madrid, a los señores siguientes:

Vocal patrono efectivo, D. Avelino Gamo.

Vocal patrono suplente, D. Juan Sastre, en representación de la entidad "Tresas".

Vocal obrero efectivo, D. Pedro Laza Plaza.

Vocal obrero suplente, D. Daniel González Alonso.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.131.

Ilmo. Sr.: Vista la designación realizada por la Sociedad de Obreros Cocineros de Málaga para cubrir una vacante de Vocal obrero suplente existente en el Comité paritario interlocal de la Industria Hotelera de aquella capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocal obrero suplente del expresado Comité a D. Bernardo Enrique Díaz Coronado.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.132.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que reiteradamente tienen presentada de sus cargos los Vocales patronos del Comité paritario del Comercio de la Alimentación de Sevilla, renunciadas que fundamentan en su desconocimiento de las cuestiones en que han de entender, ya que las Asociaciones que los designaron, más que al comercio de la Alimentación, corresponden a Exportadores de Aceitunas,

S. M. el REY (q. D. g.), estimando justificada la renuncia de los Vocales patronos del Comité paritario del Comercio de la Alimentación de Sevilla, ha tenido a bien disponer que los referidos Vocales patronos del indicado Comité sean considerados baja en el mismo y que por "La Unión Gremial", Asociación inscrita en el Censo electoral social, patronal y obrero de este Ministerio, y en el plazo de quince días, se proceda a la designación de los siete Vocales patronos efectivos y siete suplentes del tan repetido Comi-

té paritario del Comercio de la Alimentación de Sevilla.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.133.

Ilmo. Sr.: Dispuesta la constitución en Vigo de un Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, con jurisdicción en la provincia de Pontevedra, compuesto de cinco Vocales patronos e igual número de obreros, tanto efectivos como suplentes, hubo de verificarse la correspondiente elección, por lo que a la representación obrera concierne, sin que la patronal concurriera a la convocatoria.

Como no debe permanecer indefinidamente en suspenso la constitución acordada del Comité antedicho,

S. S. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda a nueva convocatoria para la elección de cinco Vocales patronos y sus respectivos suplentes para el Comité paritario de Siderurgia, Metalurgia y Derivados que ha de constituirse en Vigo, con jurisdicción en la provincia de Pontevedra, debiendo tener lugar las elecciones en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, y tomar parte en ellas las Asociaciones siguientes, inscritas en el Censo electoral social de este Ministerio: "La Artística", "Manufactura de Hoja de lata. S. L.", y la Asociación de Transformadores Metalúrgicos de Vigo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Fisiología (Fisiología humana del anterior plan de estudios) que, en cumplimiento de Real orden de esta fecha, ha de pro-

verse por el turno de concurso de traslación.

Pueden optar al mismo los Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio acompañadas de sus hojas de servicios y demás documentos acreditativos de su labor de investigación y total vida de formación personal científica y docente, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Subsecretario, G. Morente.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

*Oposiciones a las plazas vacantes de Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestras y Maestros de Cuenca, Pamplona, Teruel, Maestras de Segovia y de Maestras y Maestros de Las Palmas.*

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, Esta Dirección hace público lo siguiente:

Que rectificadas debidamente su documentación, han sido admitidos a los ejercicios de dichas oposiciones los siguientes aspirantes:

- D. Tomás Cabrero Lobón.
- D.ª Antonia González Cortaza.
- D.ª María de la Cruz Trebol Sánchez.
- D. Carlos Ferrer Cuervo.
- D.ª Antonia Arias de Saavedra.
- D.ª Antonia Peris Estradera.
- D. Adriano Becerra Blanco.
- D.ª María Luisa Fernández Gabarón.
- D.ª Cándida Matilde Añoveros.
- D.ª Virginia Calleja Cueto.
- D. Luis Ibirieu Inanagorria.
- D. Antonio Fanusarás Sanmiguel.
- D. Joaquín Borca Iribarren.
- D. Julio Ignacio López Martín.
- D.ª Avelina Alvarez Cantolla.
- D.ª María Luisa Fernández López.

Madrid, 6 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie a oposición, turno libre, la plaza de Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Orense, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Pueden aspirar a dicha plaza, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 42 del Real decreto de 30 de Agosto

de 1914, las actuales Profesoras numerarias de Escuelas Normales, las Maestras normales y las que sean Licenciadas en Filosofía y Letras o Ciencias que tengan aprobadas las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en alguna Escuela Normal o en la Universidad de Madrid.

Para ser admitida se requieren, además, las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente, de 8 de Abril de 1910, por el cual han de regirse estas oposiciones, en cuanto no esté modificado:

1.ª Ser española, a no estar dispensada de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Instrucción pública, de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse la aspirante imposibilitada para desempeñar cargos públicos.

3.ª Haber cumplido la edad de veintidós años antes de dar comienzo los ejercicios.

4.ª Tener el título que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que la opositora que obtenga la plaza no podrá posesionarse de la misma sino la presentación del título académico referido. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de un mes, a contar desde el día que este anuncio se publique en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de otras oposiciones.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellas aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que las opositoras admitidas deban presentarse al Tribunal para dar comienzo los ejercicios, que será el día 20 de Enero del año próximo, en el sitio y hora que previamente se anuncie, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia, como asimismo el recibo justificativo de haber abonado en la Habilitación de este Ministerio los derechos en metálico a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de

los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 6 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Felisa Pamplona Masco, Maestra de Paradas (Pontevedra), solicitando excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, quedando sujeta a lo que para esta clase de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

Visto el expediente incoado a instancia de doña María Josefa Fernández Coletto, Maestra de Porcuna (Jaén), solicitando excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que para esta clase de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Jaén.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Adolfo Rodríguez Santa María, Maestro de Reneda (Guadalajara), solicitando excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas por el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que para esta clase de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

Visto el expediente incoado a instancia de D. José María Gómez Rebollo, Maestro de Prados de Arniño (Jaén),



habitantes; Tya-Galdar, 724 habitantes; Temisas, 838 habitantes; Tenteniguada - Valseguillo, 869 habitantes; Trasmontaña - Arucas, 513 habitantes; Uga-Ibiza, 549 habitantes; Utiaca-San Mateo, 734 habitantes; Valsendero-Valleseco, 924 habitantes.

#### Canarias (Santa Cruz de Tenerife)

Adeje, número 2, 2.822 habitantes; Arure, 2.271 habitantes; Barlovento, 1.333 habitantes; Cabezas de Arriana-Hermigua, 749 habitantes; Camino Viejo-El Paso, 4.359 habitantes; Capula del Agua-El Paso, 4.359 habitantes; El Cabo-Valverde, 1.749 habitantes; El Calvario-Granadilla, 3.767 habitantes; El Topo-Gubtallana, 582 habitantes; Garafia, 2.456 habitantes; Guías de Isora, 3.402 habitantes; Ibo Alfaro-Hermigua, 605 habitantes; Las Ledas-Brena Baja, 569 habitantes; Las Manchas - Los Llano, 578 habitantes; La Bubta - Tijarafe, 380 habitantes; Las Rosas-Agulo, 582 habitantes; Las Vegas-Granadilla, 544 habitantes; Lomo de los Castros-Barlovento, 691 habitantes; Lomo Fuente de los Pinos-Pintallana, 589 habitantes; Marzo, 2.648 habitantes; San Sebastián, 2.362 habitantes; San Sebastián, número 2, 2.362 habitantes; Tajuya-Los Llanos, 1.082 habitantes; Tijalate-Mazo, 583 habitantes; Triana-Los Llanos, 576 habitantes; Todoque-Los Llanos, 609 habitantes; Vallhermoso, 357 habitantes; Villafior, 1.432 habitantes.

2.º Que en el plazo de diez días correlativos, contado a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, inclusive, las opositoras que figuran en la segunda lista (primera supletoria), confirmada por Real orden de 26 de Septiembre último (GACETA del 30), dirigirán oficio a esta Dirección general, expresando al margen el número con que figuran en la indicada lista, y a continuación consignarán las vacantes objeto de la provisión y provincia a que corresponda; bien entendido que las que no hiciesen elección en la forma ordenada en la convocatoria se entiende renuncian a cuantos derechos puedan corresponderles por virtud de estas oposiciones.

3.º Las opositoras comprendidas en el número quinto de la referida Real orden de 3 del actual harán constar, en el expresado plazo de diez días, si desean realizar las prácticas en las Escuelas de carácter provincial, municipal

o de Patronato que actualmente sirvan en propiedad, o, caso contrario, someterse a las normas de provisión señaladas.

4.º Las Secciones administrativas de Primera enseñanza a cuyas provincias pertenecen las vacantes consignadas harán en el mismo plazo cuantas observaciones estimen oportunas en relación con las mismas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930. — El Director general, Rogelio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de doña Vicenta María Bodí Balbastre y doña María A. Tebar Fuster, Maestras de Benijó (Valencia) y Castellvell (Lérida), respectivamente, y teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Lérida y Valencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### NEGOCIADO CENTRAL

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 434, de fecha 6 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, por ascenso, en el turno segundo que determina el artículo 4.º del Estatuto, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Granada, al Portero quinto de la misma Eduar-

do Ruiz Avila, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 16 de Agosto último, en la vacante, por ascenso, de Manuel Gayo López.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1930.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Visto el expediente promovido por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Camprodón (Gerona), don José Berganza y Ruiz de Zárate, solicitando prórroga de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante que acompaña; y

Visto el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido funcionario una primera prórroga de un mes de licencia por enfermedad, con abono de medio sueldo; debiendo quedar el servicio cubierto en la citada Aduana en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1930.—El Director general, P. A., José Vicente Archo. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.